



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia No. 056

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	Kevin Alejandro Rangel Velásquez
ACCIONADO:	Fiscalía General de la Nación - Unión Temporal Convocatoria FGN 2024
VINCULADOS:	Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, al Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 (Carlos Alberto Caballero Osorio), a la Coordinación Jurídica y de Atención a Reclamaciones UT Convocatoria FGN 2024 (Martha Carolina Rojas Roa) a la Universidad Libre, a los participantes de la convocatoria del concurso de méritos FGN 2024 y aspirantes al cargo de Asistente de Fiscal I
RADICACIÓN:	76001-31-10-011-2026-00115-00¹

Santiago de Cali, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiséis (2026)

Conforme lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1.991, procede este despacho en sede de jurisdicción constitucional a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de Tutela, que promueve el señor **Kevin Alejandro Rangel Velásquez**, contra la **Fiscalía General de la Nación - Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** y otros a través de sus directores, gerentes o quienes hagan sus veces.

HECHOS QUE MOTIVAN LA TUTELA

Mediante el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación convocó y estableció las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en la entidad, proceso en el cual el señor Kevin Alejandro Rangel Velásquez se inscribió para el cargo de Asistente de Fiscal I.

Manifiesta el actor que, tras la publicación de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes en noviembre de 2025, la UT Convocatoria FGN 2024 valoró erróneamente su experiencia laboral en la firma Mejía y Asociados Abogados y omitió aplicar las equivalencias normativas por sus cinco (5) años de educación superior y su título de bachiller técnico. Refiere que, pese a agotar la reclamación administrativa el 20 de noviembre de 2025, la entidad confirmó el puntaje el 11 de diciembre de 2025 mediante una respuesta que considera carente de motivación suficiente.

¹ Expediente virtual visible en la plataforma SGDE Rama Judicial.

Sostiene que la falta de una valoración objetiva de sus certificados afecta sus derechos fundamentales al trabajo, la igualdad, el debido proceso y el acceso a cargos públicos, colocándolo en una situación de desventaja frente a los demás concursantes en la conformación de la lista de elegibles.

PRETENSION

El accionante solicita que se ordene a los entes accionados realizar, en un término no superior a 48 horas, una nueva calificación de la prueba de valoración de antecedentes, integrando los cinco (5) años de educación superior en Derecho, el diploma de bachiller y la aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria.

Asimismo, pretende que se reconozca la totalidad de la experiencia laboral en la firma Mejía y Asociados Abogados correspondiente a los periodos del 20 de noviembre al 19 de diciembre de 2024 y del 13 de enero al 08 de abril de 2025, procediendo con el ajuste del puntaje en la plataforma SIDCA 3 y en los consolidados definitivos del concurso de méritos.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción de tutela se admitió mediante Auto No. 363 del cuatro (04) de marzo de 2026, ordenando notificar a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 para que ejercieran su derecho de defensa en un término de dos días.

En dicha providencia, el Despacho negó la medida provisional solicitada por el actor –consistente en abstenerse de conformar la lista de elegibles– al considerar que no se acreditó un riesgo de perjuicio irremediable ni peligro inminente. Asimismo, se vinculó a la Comisión de la Carrera Especial de la FGN, a la Universidad Libre y a todos los participantes y aspirantes al cargo de Asistente de Fiscal I, ordenando la publicación del trámite en la página web de la Fiscalía y en el aplicativo SIDCA 3 para garantizar el derecho de contradicción de terceros interesados. Finalmente, se conminó a las entidades a suministrar la información requerida bajo la gravedad del juramento.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS.

La Fiscalía General de la Nación, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 (Carlos Alberto Caballero Osorio), la Coordinadora Jurídica y de Atención a Reclamaciones UT Convocatoria FGN 2024 (Martha Carolina Rojas Roa), la Universidad Libre, y los terceros interesados (participantes y aspirantes al cargo de Asistente de Fiscal I), no presentaron respuesta dentro del término de traslado de dos (2) días otorgado mediante el Auto No. 363 del 04 de marzo de 2026, ni tampoco después.

Es de anotar que, en la referida providencia, se advirtió expresamente a las accionadas y vinculadas que la información requerida debía ser suministrada bajo la gravedad del juramento, so pena de aplicar la presunción de veracidad de los hechos contenida en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. No obstante, al vencimiento del plazo concedido, no se recibió pronunciamiento técnico ni jurídico respecto de la presunta valoración errónea de los antecedentes académicos y laborales del accionante, ni sobre la falta de motivación en la respuesta a su reclamación administrativa.

DE LAS PRUEBAS RELEVANTES:

Pruebas parte demandante

- Acuerdo No. 001 de 2025 de la Fiscalía General de la Nación.
- Reclamación administrativa de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes.
- Respuesta a la reclamación administrativa de la prueba de valoración de antecedentes.
- Certificado laboral Mejía y Asociados Abogados
- Diploma de abogado y acta de grado.
- Certificación de 5 años de educación superior
- Certificación de educación básica
- Diploma de bachillerato y acta de grado
- Equivalencias de la OPCE

Planteamiento del problema jurídico a resolver:

Corresponde al despacho determinar si la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y al acceso al mérito del señor Kevin Alejandro Rangel Velásquez, al mantener la calificación obtenida en la prueba de Valoración de Antecedentes dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, con ocasión de la respuesta emitida el 11 de diciembre de 2025 a la reclamación presentada por el actor.

En particular, se debe establecer si dicha respuesta, proferida en el marco de lo dispuesto en el artículo 35 del Acuerdo No. 001 de 2025 —norma reguladora del concurso—, satisfizo los estándares de motivación y aplicación objetiva de las reglas de la convocatoria, frente a los tres puntos de inconformidad planteados por el accionante.

Respuesta al problema planteado:

De manera anticipada, el Despacho concluye que no se configuró vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad ni acceso al mérito respecto de los dos primeros puntos de inconformidad, por cuanto la respuesta emitida por las entidades accionadas se ajustó a las reglas previstas en el Acuerdo No. 001 de 2025 y explicó razonablemente la no asignación de puntaje adicional; no obstante, frente al tercer aspecto, relativo a la valoración de la experiencia laboral certificada por Mejía y Asociados Abogados, se advierte un

déficit de motivación en la respuesta a la reclamación, al no precisarse de manera clara y verificable los periodos reconocidos ni el impacto de dicha valoración en el puntaje, lo que conlleva la vulneración del debido proceso administrativo en su componente de motivación y hace procedente un amparo parcial en ese específico extremo.

Se argumenta la respuesta emitida, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Marco General

El artículo 86 de la Constitución Política, preceptúa que la tutela es un mecanismo preferente y sumario, cuya naturaleza impide su procedencia de estar a disposición de otros mecanismos para la defensa judicial, salvo que se utilice como amparo transitorio para la resolución de un perjuicio irremediable.

Se entiende entonces, que la acción de tutela es un instrumento jurídico de estirpe constitucional, reconocido a toda persona *"...para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"* (Artículo 86 de la Constitución Política).

El objeto de la acción de tutela es claro, pues con ella se pretende la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales que resulten vulnerados o amenazados gravemente por acción u omisión de cualquier autoridad pública, y dado su carácter residual y excepcional no puede reemplazar los medios de defensa judicial ordinarios o especiales, salvo que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; como tampoco puede servir de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni que constituya una instancia adicional a los existentes.

Competencia: Es competente el Juzgado para conocer de la ACCIÓN DE TUTELA, de acuerdo con lo preceptuado por la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1.991 y el Decreto 1382 del 12 de julio de 2.000 (compilado en el Decreto 1069 de 2015) y Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017. **legitimación en la causa** tanto por **activa** como por **pasiva**. En cuanto a la primera, la tutela es presentada por el accionante actúa como persona natural y es el titular del derecho objeto de estudio, como concursante que aspira a acceder al cargo público ofertado y, la segunda (pasiva) son entidades del orden nacional, encargadas del proceso de selección en el que participa el actor, y, en esa medida, gozan de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso de tutela al igual que los vinculados, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 5º y 42º del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se le acusa de la presunta violación del derecho fundamental en discusión.

Respecto del *requisito de inmediatez*², el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales; en el caso de marras, se suple el mismo, como quiera que refiere el accionante que la vulneración se da con la respuesta negativa dada el 11 de diciembre de 2025 a su reclamación sobre valoración de antecedentes, la acción fue impetrada el 02 de marzo de 2026. Respecto a la subsidiariedad, la tutela es el mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición y el debido proceso administrativo carcelario cuando la omisión de trámites impide el acceso a beneficios legales. Al haber transcurrido menos de un mes desde que se materializó la afectación actual al sustento del agenciado, el tiempo es plenamente razonable y el requisito se encuentra cumplido.

En lo que atañe al requisito de *subsidiariedad*, se debe tener en cuenta que, dado el carácter residual de la acción de tutela, para que el amparo proceda es indispensable que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir, salvo que se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable³.

Dentro de este contexto, la regla general dicta que la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (como la nulidad y restablecimiento del derecho) y solicitar medidas cautelares.

En el presente asunto, se advierte que la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 guardaron silencio frente al requerimiento efectuado mediante el Auto No. 363 del 04 de marzo de 2026. Tal omisión, conforme a la advertencia legal realizada en dicha providencia, activa la presunción de veracidad de los hechos narrados por el accionante, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. Sin embargo, si bien el silencio permite tener por ciertos los hechos, no exime al juez constitucional de verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción, siendo el de subsidiariedad el punto preponderante de análisis.

La acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que solo procede ante la inexistencia de otros medios de defensa judicial. En este caso, el accionante cuestiona un acto administrativo de trámite dentro de un concurso de méritos, para lo cual el ordenamiento jurídico prevé el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Se impone entonces al interesado la obligación de adelantar todos los medios ordinarios para la protección de sus derechos, ello atendiendo al carácter subsidiario de la acción de tutela, pues su falta de actuar y la falta injustificada de agotamiento de los medios ordinarios de defensa, generan la improcedencia de la

² La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

³ Corte Constitucional Sentencia T-237/2015

acción de tutela. Ahora bien, la Corte Constitucional respecto de la procedencia de la tutela contra las determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos, en la sentencia T-180 del 16 de abril de 2015, indicó que en las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para que pueda controvertirlas, existen ocasiones en que las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos vulnerados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de dicha vulneración en el tiempo.

Del mismo modo, específicamente respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela impetrada contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, la Corte estableció la siguiente regla:

“Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: “el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias” al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del texto superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales”⁴

En pronunciamiento más reciente, el máximo Órgano Constitucional, señaló que por regla general la acción de tutela no es procedente para resolver litigios de carácter administrativo en lo atinente a concursos de méritos, pues para el efecto existen los medios de defensa judicial ordinarios, sin embargo, ha precisado su viabilidad cuando los medios de defensa no resulten idóneos o eficaces, o cuando se esté en presencia de un perjuicio irremediable:

“Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos [98]. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio [99]. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de

⁴ Corte Constitucional T-340 de 2020

*tutela devendrá procedente.*⁵

De conformidad con la jurisprudencia en cita, se tiene que en el evento de reclamar mediante la acción de tutela la protección de los derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo dentro de un concurso de méritos, será necesario acreditar: **i)** la ocurrencia de un perjuicio irremediable y **ii)** que el medio de control preferente carece de idoneidad para garantizar la protección oportuna de los derechos fundamentales vulnerados. Ahora, frente al perjuicio irremediable, debe demostrarse ante el juez de tutela **a)** que el perjuicio sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder **b)** que se trate de un perjuicio grave; **c)** que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, y **d)** que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables.

Conforme a lo señalado, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela procede como mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público, cuando resulten afectadas con las decisiones que se emitan, pues, en algunos casos, las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para proteger los derechos fundamentales conculcados, debido a su complejidad y duración.

En el contexto de los concursos de méritos, la Corte Constitucional ha reconocido que los actos de trámite (como la calificación de la Valoración de Antecedentes) pueden ser cuestionados vía tutela antes de la firmeza de la lista de elegibles, ya que el medio de control ordinario puede no ser lo suficientemente expedito para evitar la consolidación de una vulneración al derecho al mérito y al debido proceso, que se materializaría con la expedición de la lista.

En el presente caso, el accionante cuestiona la calificación dada a sus antecedentes por parte del operador, lo que para él constituye un defecto fáctico y sustantivo en la valoración de su mérito académico y de experiencia. La controversia no es sobre la legalidad del Acuerdo en sí, sino sobre la aplicación restrictiva de la regla que exige la relación del posgrado con las funciones del cargo. Por ende, considera esta instancia que, dada la inminencia de la conformación de la lista de elegibles y la naturaleza del derecho al mérito, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para analizar la presunta vulneración del debido proceso en la calificación de la prueba clasificatoria, antes de que el perjuicio se torne irreversible, por lo tanto, se considera la procedencia excepcional de la acción.

Caso concreto

El 3 de marzo de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 de 2025, *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, en la planta de personal de la Fiscalía*

⁵ Sentencia T-081 de 2021

General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera”. En dicho acto administrativo se dispuso, entre otras etapas, la aplicación de la Prueba de Valoración de Antecedentes, que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.

En el presente asunto, el ciudadano Kevin Alejandro Rangel Velásquez acude a la acción de tutela pretendiendo el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, los cuales considera vulnerados por la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 dentro de la convocatoria advertida. El actor básicamente cuestiona la calificación de 13.00 puntos obtenida en la etapa de Valoración de Antecedentes, argumentando una omisión en la puntuación de su formación académica -5 años de Derecho y título de bachiller- y una errónea valoración de su experiencia laboral.

Pues bien, habiendo realizado la respectiva reclamación acorde al trámite administrativo previsto en el acuerdo de la convocatoria- artículo 35 del Acuerdo No. 001 de 2025-, recibió respuesta visible en el folio 79 y s.s. del archivo *Tutela.pdf*, donde claramente, sobre cada punto de controversia se respondió:

1. Respecto de que no se le tuvo en cuenta el certificado de haber cursado y aprobado los 5 años de Derecho, alegando que dicho certificado da fe de los 5 años de educación Superior.

No se advierte vulneración al debido proceso administrativo en la decisión adoptada por la entidad accionada, en tanto la respuesta a la reclamación fue clara al precisar que el diploma y acta de grado en Derecho ya habían sido valorados en la etapa de verificación de requisitos mínimos, conforme a las reglas del Acuerdo de convocatoria, el cual es ley del concurso y de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los aspirantes. En ese sentido, no resulta procedente una doble contabilización del mismo soporte académico bajo la figura de equivalencias, pues ello desbordaría los criterios objetivos previamente definidos.

Adicionalmente, el Acuerdo establece que la aplicación de equivalencias exige el cumplimiento estricto de los supuestos normativos allí previstos, lo que implica que no basta la simple acreditación de estudios superiores, sino que estos deben ser susceptibles de valoración autónoma dentro de la etapa correspondiente. Así, si el título profesional ya fue tenido en cuenta para acreditar requisitos habilitantes, no puede luego ser revalorado como factor adicional en la prueba de antecedentes, sin quebrantar el principio de igualdad frente a los demás concursantes.

En consecuencia, la respuesta brindada por la entidad accionada satisface los estándares de motivación exigidos, en tanto explica la razón por la cual el documento no generaba puntaje adicional, descartándose una actuación arbitraria o caprichosa que habilite la intervención del juez constitucional

2. Respecto de que no se me tuvo en cuenta el certificado el diploma de grado y acta de grado de bachillerato, a pesar de que se acreditaron 4 años de educación básica secundaria.

En relación con este punto, tampoco se evidencia vulneración de derecho fundamental alguno, dado que la entidad accionada explicó que la valoración del diploma de bachiller se encuentra supeditada a los criterios de equivalencia establecidos en la OPECE y en el Acuerdo de convocatoria, los cuales exigen no solo la acreditación formal del título, sino su pertinencia dentro de la estructura de evaluación de antecedentes.

En efecto, la equivalencia invocada por el accionante (relativa a la educación básica secundaria) no opera de manera automática, sino que debe cumplir con condiciones adicionales, tales como su no utilización previa para acreditar requisitos mínimos o su correspondencia con los factores evaluables definidos en la etapa de antecedentes. Por ello, la exclusión de dicho documento de la asignación de puntaje adicional no constituye una omisión, sino la aplicación estricta de las reglas del concurso.

Así las cosas, la respuesta administrativa no solo fue oportuna, sino suficientemente motivada, al indicar las razones técnicas y normativas por las cuales no procedía el reconocimiento de puntaje, lo que descarta la configuración de un defecto por falta de motivación o desconocimiento del debido proceso.

3. Respecto de que se valoró erradamente el certificado laboral emitido por Mejía y Asociados abogados, toda vez que la fecha de finalización registra 19/11/2024, cuando el certificado menciona que se prestaron hasta el 19/12/2025, además de que no se valoró que el documento certifica que para la fecha de expedición se encontraba vinculado a la empresa, por lo que debió acreditarse también la experiencia entre el 13 de enero de 2025 y la fecha de expedición de la certificación, a saber; 08 de abril de 2025.

En lo que respecta a la inconformidad relacionada con la valoración del certificado laboral expedido por Mejía y Asociados Abogados, el Juzgado advierte que, si bien la entidad accionada dio respuesta formal a la reclamación, esta no satisface plenamente las exigencias de motivación suficiente que integran el debido proceso administrativo.

En efecto, el accionante plantea dos aspectos concretos: (i) la inconsistencia entre la fecha de finalización que fue tenida en cuenta (19/11/2024) y la que aparece en el certificado (19/12/2025), y (ii) la omisión en la contabilización del periodo comprendido entre el 13 de enero de 2025 y el 08 de abril de 2025, pese a indicarse que el vínculo se encontraba vigente a la fecha de expedición del documento. Frente a ello, la entidad se limitó a señalar que se “modificaron los extremos”, sin explicar de manera detallada cuál fue el nuevo rango temporal

finalmente reconocido, ni cómo se valoró específicamente el documento aportado.

Esta respuesta resulta insuficiente desde la perspectiva constitucional, en tanto no permite al accionante comprender con claridad si el tiempo adicional alegado fue o no tenido en cuenta, ni en qué medida impactó —o no— el puntaje asignado en la prueba de antecedentes. La remisión genérica a un enlace o sistema de consulta tampoco satisface el deber de motivación, máxime cuando no se evidencia que el accionante hubiera podido acceder efectivamente a dicha información o que allí se exponga de forma comprensible la trazabilidad de la decisión.

Ahora bien, del análisis preliminar no se desprende de manera evidente que el tiempo adicional cuya contabilización se reclama tenga la entidad suficiente para modificar sustancialmente el puntaje obtenido, pues ello dependerá de las reglas específicas de ponderación previstas en el Acuerdo de convocatoria y de la forma en que se asignan los puntajes por rangos de experiencia. Sin embargo, esta circunstancia no exonera a la administración de su deber de brindar una respuesta clara, precisa y verificable.

Conclusión del Juzgado.

Respecto de las dos inconformidades iniciales se tiene entonces que las respuestas emitidas resultan suficientes para establecer que no existió vulneración alguna a los derechos invocados. Ahora, que, si el actor insiste en su inconformidad, ello deriva de una interpretación suya sobre el acuerdo de la convocatoria, por lo que el juez constitucional no puede invadir ni modificar las condiciones objetivas de un proceso de selección ni rediseñar los criterios de mérito. La controversia sobre la interpretación de las reglas del Acuerdo No. 001 de 2025 y la valoración técnica de los antecedentes debe ser dirimida por el juez administrativo, quien cuenta con la competencia para examinar la legalidad del acto y adoptar medidas cautelares.

La tutela no puede utilizarse para obtener una revisión de puntajes cuando existe un desacuerdo con el calificador, a menos que la actuación sea manifiestamente irrazonable. A pesar del silencio de las accionadas, la vía ordinaria administrativa no pierde su idoneidad, pues permite un análisis técnico exhaustivo que supera el ámbito excepcional de la protección constitucional.

Sin embargo, respecto del último punto de inconformidad, relativo a la experiencia laboral en la entidad Mejía y Asociados Abogados, se tiene que, a criterio del Juzgado, se configura una vulneración al debido proceso administrativo en su componente de motivación, razón por la cual se ordenará a la entidad accionada que, dentro del término de 5 días, emita una nueva respuesta frente a este punto específico, en la que: (i) indique con exactitud los periodos de experiencia que fueron reconocidos; (ii) explique si el lapso comprendido entre el 13 de enero de 2025 y el 08 de abril de 2025 fue valorado o descartado, y las razones de ello; y (iii) precise el impacto de dicha valoración en el puntaje asignado, conforme a las reglas del concurso.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

RIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor Kevin Alejandro Rangel Velásquez, respecto de las inconformidades relacionadas con: (i) la no valoración del certificado de haber cursado y aprobado cinco (5) años de educación superior en Derecho, y (ii) la no asignación de puntaje por el diploma de bachillerato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso administrativo, del señor Kevin Alejandro Rangel Velásquez, únicamente en lo que respecta a la inconformidad relativa a la valoración del certificado laboral expedido por Mejía y Asociados Abogados.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, emitan una nueva respuesta de fondo, clara, precisa y verificable frente a la reclamación elevada por el accionante en relación con la valoración de su experiencia laboral en Mejía y Asociados Abogados, en la cual:

- a) Se indiquen de manera expresa los periodos de experiencia laboral que fueron efectivamente reconocidos.
- b) Se precise si el lapso comprendido entre el 13 de enero de 2025 y el 08 de abril de 2025 fue valorado o descartado, junto con las razones jurídicas y técnicas de dicha decisión.
- c) Se determine el impacto concreto de dicha valoración en el puntaje asignado dentro de la prueba de valoración de antecedentes, conforme a las reglas del Acuerdo de convocatoria.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la acción de tutela, en especial aquellas encaminadas a ordenar la modificación directa del puntaje obtenido por el accionante.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

A efectos de comunicar lo dispuesto en este fallo a los participantes del Concurso de Méritos FGN 2024, así como a los aspirantes inscritos para el cargo de Asistente de Fiscal I, identificado dentro de la Oferta Pública de Empleos de Carrera Especial (OPECE), y en general a todas las personas que participan en dicha convocatoria pública, se ORDENA a la Fiscalía General de la Nación y a la

Radicación No.2026-000115

Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 que, de manera inmediata, procedan a PUBLICAR la presente providencia en la página web oficial de la Fiscalía General de la Nación y en el aplicativo SIDCA 3, en un lugar visible y de fácil acceso, con el fin de garantizar el conocimiento y eventual ejercicio del derecho de contradicción por parte de los terceros interesados.

SEXTO: SI NO FUERE impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese dentro de la oportunidad prevista en el inciso 2º artículo 31 del Decreto 2591, a la Honorable Corte Constitucional y si fuere excluida de revisión se procederá a su archivo una vez se realice el registro pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO
Juez Once De Familia de Oralidad de Cali